Proceso	**Verbal**
Demandante	**Bancolombia S.A.**
Demandado	**LABS Laboratorio Abdominal S.A.S.**
Radicado	**No. 05001-31-03-014-2020-00217-01**
Instancia	**Segunda**
Interlocutorio	**N° 181**
Procedencia	**Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín**
Asunto	**Resuelve recurso de apelación**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Una vez se requiera a una parte para cumplir con una carga procesal, so pena de declararse la terminación de la demanda por desistimiento tácito, tal requerimiento debe cumplirse dentro del término señalado por el canon 317 del C.G.P., en caso contrario procede la terminación.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

I. OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto emitido el 31 de mayo de la presente anualidad, por el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL**

CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso Verbal de Restitución de Bien –Leasing Financiero- promovido por **BANCOLOMBIA S.A.,** contra **LABS LABORATIORIO ABDOMINAL S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

*T**rámite del proceso***: Como no tuvo en cuenta la notificación realizada al correo electrónico angiemaria1978@hotmail.com por no corresponder a la registrada en la cámara de comercio, por auto del 12 de abril del presente año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a su notificación, realizará la notificación a la sociedad demandada conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico registrada en el certificado de existencia y representación legal donde la accionada recibía notificaciones judiciales, so pena de decretar el desistimiento tácito; como no cumplio con esta carga, en proveído del 31 de mayo último, decretó el desistimiento tácito del proceso.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación: Contra la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, el extremo activo interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, señalando que no está conforme con la decisión de primera instancia porque al proceso se le ha dado el impulso procesal pertinente en cuanto a la etapa de notificación a la demandada, surtiendo dicho acto procesal en debida forma; en ningún momento se presentó inactividad por parte del accionante conforme el art.

317 del C.G.P.; por el contrario, se dio el impulso procesal pertinente para evitar riesgos jurídicos y/o el estancamiento de la Litis; como fundamento de la terminación por desistimiento tácito indica que la notificación a la sociedad demandada no se realizó en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, porque como se precisó en el auto del 22 de abril último, se allegó la constancia al expediente de la notificación personal a la encausada en el correo electrónico señalado en la demanda y suministrado por la accionada al momento de suscribir la obligación; sin que se presente una inactividad total al interior del proceso como lo ha precisado la jurisprudencia, habiendo agotado la parte actora todas las actuaciones que le correspondían para destrabar el presente asunto; allega constancia de la notificación realizada a la sociedad demandada en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal expedida por la empresa de mensajería DOMINIO TOTAL S.A.S., donde logra cumplir con la actuación requerida dentro del término de ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Por estas razones, solicita se reponga el auto recurrido.

***Decisión frente al recurso de reposición y apelación*:** En providencia del 29 de julio del presente año, el Juzgado mantuvo incólume la decisión y, de manera subsidiaria, concedió el recurso de alzada; al efecto adujo, que según el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., la demandada es una persona jurídica y las notificaciones se deben realizar en el correo electrónico que aparece registrado en la cámara de

comercio y que en el presente caso difiere del señalado en la demanda; la parte demandante por escrito del 06 de febrero de 2020, allegó constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la encausada, pero en auto del 12 de abril de este año, no la tuvo en cuenta porque fue enviada al correo electrónico angiemaria1978@hotmail.com, y no al registrado por la demandada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales; procediendo el Despacho a requerir a la pretensora para que en el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito, realizará la notificación del auto admisorio de la demanda en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva; decisión contra la cual no presentó recurso alguno; pese a lo anterior, la demandante allegó constancia de nuevo del envío de la notificación personal a la demandada, pero en la dirección indicada en la demanda que como viene de indicarse difiere de la registrada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con lo ordenado en el plazo concedido.

III. CONSIDERACIONES

***Del desistimiento tácito*:** La figura del desistimiento tácito la regula el art. 317 del C. General del Proceso, vigente desde el 1° de octubre de 2012, por mandato del numeral 3°, del art. 627 de la misma codificación; al efecto dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

"e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de

obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Negrillas fuera del texto).

***El caso concreto*:** De entrada es pertinente precisar que el Decreto 806 del 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, expedido por el Gobierno Nacional, en el art. 8º autorizó que las notificaciones que se deben efectuar personalmente se pueden realizar

directamente por correo electrónico, sin necesidad de remitir comunicación previamente.

El Juzgado de primera instancia, por auto calendado el 12 de abril de la presente anualidad, requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes, realizara la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad accionada, en el correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, para recibir notificaciones; el extremo activo guardó absoluto silencio durante el término concedido; luego la Señora juez a quo, por auto del 31 de mayo adiado, como no se cumplió con el requerimiento efectuado, terminó el proceso por desistimiento tácito.

El recurrente manifiesta su inconformidad con la anterior decisión, porque siempre ha estado pendiente del desarrollo del proceso y ha realizado las gestiones pertinentes para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la encausada; que inicialmente notificó el proveído a la dirección electrónica indicada en la demanda donde el extremo activo recibiría notificaciones, y que corresponde a la señalada al momento de suscribir las obligaciones; la que no se tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado porque no coincide con la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal; que a pesar de lo anterior, dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito procedió a realizar la notificación en el correo electrónico registrado por la demandada en la cámara de comercio para recibir

notificaciones judiciales, como consta en la documentación que allega.

Del estudio del expediente se observa que la parte demandante dentro del término legal concedido por auto del 12 de abril del año que avanza, no cumplió con la actuación requerida; esto es, realizar la notificación personal a la sociedad demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales, conforme con el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. Ahora, si bien es cierto, que la recurrente con el escrito por medio del cual interpuso el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, allegó constancia de notificación del auto admsiorio de la demanda al extremo pasivo, en el correo electrónico registrado por la accionada en la cámara de comercio para recibir notificaciones judiciales, la misma se realizó el 08 de junio adiado, esto es, una vez, vencido el término legal de treinta (30) días, concedido para surtir la actuación requerida, puesto que el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito se profirió el 31 de mayo último.

Ahora, es pertinente precisar que en este caso lo que se sanciona es la inactividad de la parte requerida para gestionar el trámite de la actuación pendiente; sin que hubiera cumplido con tal exigencia; ahora, si no estaba de acuerdo con la actuación que se le exigía porque en su sentir consideraba que la notificación inicial que realizó al correo electrónico angiemaria1978@hotmail.com, cumplía con los requisitos legales, a pesar de que el Juzgado de primer grado consideró que no era válida porque no se realizó en el correo

electrónico registrado en la cámara de comercio, debió interponer los recursos legalmente establecidos; lo que no hizo y, en su lugar, guardó silencio.

***Conclusión*:** Consecuente con lo anterior y como la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el auto del 12 de abril del presente año, se impone la confirmación del auto recurrido.

A mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL**,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas, por lo dicho en la parte considerativa.

2. No hay lugar a condena en costas porque los demandantes están amparados por pobres.

3. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, para que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN
MAGISTRADO